

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4725/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
CÓRDOBA, VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546122000344**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	4
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

...  
*PARA LA COORDINACIÓN JURÍDICA*

*SOLICITO EVIDENCIA DE QUE LA SOLICITUD DEL 18 DE MARZO DEL 2022 DIRIGIDA A LA SÍNDICA MUNICIPAL, LA CUAL LE DIO VISTA A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA VER, PARA SER ATENDIDA, FUE REALMENTE ATENDIDA Y CONTESTADA POR DICHA COORDINACIÓN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL:*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

*El antecedente es la respuesta a la solicitud del PNT número 300546122000238: (adjunto PDF)*

...

**PRESENTE.-**

**C. LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ**, En mi carácter de Sindica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 18 fracción II, 22, 36 VI, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 20 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Córdoba, Ver; ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado por los artículos 1,2,3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al oficio marcado con el número UT/COR/917/2022, referente a la solicitud de información con número de folio **300546122000238**, informando lo siguiente:

"SOLICITO EVIDENCIA DE LA SOLICITUD FIRMADA POR UN SERVIDOR, DEL 18 DE MARZO DEL 2022 DIRIGIDA A LA SINDICO MUNICIPAL, FUE ATENDIDA. Adjunto PDF."(SIC)

Respuesta: Se informa que se le dio vista a la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; para su atención.

Se anexa copia de recibido por la Coordinación anteriormente señalada como evidencia documental.

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE 

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4725/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



5. **Admisión.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación.** El **dos de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de diciembre del dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UT/COR/1219/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando el oficio **CJ/661/2022**, suscrito por el Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

*El coordinador jurídico evade la respuesta, ya que no estoy solicitando información alguna sobre el expediente del juzgado segundo de primera instancia del distrito judicial de Córdoba Veracruz. El motivo de mi queja es simple: solicite información por escrito a la sindicatura el 18 de marzo, al no recibir respuesta, solicite información a la sindicatura por medio de la plataforma nacional de transparencia número 300546122000238, en la respuesta indica claramente que “se dio vista a la Coordinación Jurídica del H. ayuntamiento de Córdoba Ver. Para su atención” La coordinación jurídica no ha cumplido con lo especificado en el Artículo 7° de la constitución del estado de Veracruz: “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.”*

*Lo cual no ha ocurrido faltando a un deber legal e intenta distraer la atención con un expediente relacionado pero que no he solicitado al ayuntamiento de Córdoba. Mi solicitud inicial no ha sido respondida como lo marca la constitución, siendo afectados mi derecho a la información por parte de este funcionario, solicito que mi queja sea valorada y aceptada para lograr que se dé cumplimiento a mi derecho (sic).*

...

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo el oficio **UT/COR/1378/2022 y anexos** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, **reiterando las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información.**
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus

funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información requirió al Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, de conformidad con los artículos 21 inciso c), 24 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento administración Pública Municipal para el H. Ayuntamiento de Córdoba; 1 fracciones I y III, 3, 14, 21 fracciones I, II, V, VI, VII y XII, del Reglamento Interior de la Dirección Jurídica del Municipio de Córdoba, Ver, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



24. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió la evidencia de la solicitud del 18 de marzo del 2022, dirigida a la Síndica Municipal, la cual le dio vista a la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver, para ser atendida, fue realmente atendida y contestada por dicha coordinación.
25. Durante el procedimiento de acceso, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, la Tesorera del Municipio, mediante oficio **CJ/661/2022**, firmado por el Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, se advirtió referente del escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, que efectivamente fue atendido, hacia una búsqueda minuciosa en el archivo digital y físico de la Coordinación Jurídica en la que se encontró un expediente del juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, para mayor entendimiento de inserta a continuación:

Respuesta: Se informa que el escrito de fecha 18 de marzo del año 2022, efectivamente fue atendido, haciendo una búsqueda minuciosa en el archivo digital y físico de la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; encontrando un expediente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Córdoba, Ver; promovido por el Apoderado Legal de la Persona Moral, fincas Urbanos de Córdoba, Sociedad Civil en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; observando que el Ente Público no fue condenado al pago de rentas ni pena Convencional, mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial y confirmada en los autos del TOCA por los Ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin embargo, la respuesta se le otorgara dentro en los autos del juicio promovido por el Apoderado Legal de la Persona Moral, fincas Urbanos de Córdoba, Sociedad Civil este año 2022; toda vez que tiene relación con la presente petición y que fue promovido por el peticionario.

*Extracto del oficio CJ/661/2022 de fecha 24 de octubre de 2022.*

26. Debiendo de precisar, de las respuestas del sujeto obligado, señalo de manera clara y precisa sobre lo requerido por el solicitante, para ello se deja infundados los agravios hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporcione un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
27. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:





***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

28. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
29. Luego entonces, señalado lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
30. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**
31. Por otra parte, en relación al expediente IVAI-REV/4725/2022/III sesionado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, hace alusión al mismo número de folio 300546122000238 de lo requerido, si bien es cierto, que el contenido de lo peticionado, y lo cual el propio recurrente establece, que es lo que se ha hecho en relación a su solicitud de reclamo del pago de rentas, el propio Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento área que el señala que tiene dicho documento y del cual ya se estableció que efectivamente se lo turno la Sindica, este únicamente refirió que no hay un documento del cual se tenga que atender que únicamente encontró lo relativo a lo requerido fue un expediente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial del H. Ayuntamiento, Ver. Lo cual, se encuentra en tramite y que en la contestación a eso, se va a dar directamente al procedimiento Judicial, esta implica que no se ha generado una evidencia documental, de la cual se pueda ser entrega al recurrente ya que está condicionado a suceder. Lo anterior, se trata de información relacionada con un acto futuro e incierto de celebrarse, es decir que no hay certeza sobre su realización, sirviendo como criterio



orientador, el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** *Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.*

32. Así las cosas, en todo caso, resulta aplicable el criterio **1/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**, esto es, otorgar aquella información que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud, sin que se encuentre constreñido a otorgar la que se genere en fecha futura, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de acceso no se advierten elementos de que lo peticionado ya se encontraba generado.
33. Es así que, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
34. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.
35. Por lo que si bien, el sujeto obligado no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos**, al no haber realizado el evento, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados.

*ct*

36. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>8</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

37. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
38. Razón de lo anterior este órgano garante, estima que por cuanto hace a la solicitud de folio 300546122000344, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular al haber realizado la búsqueda ante las diversas áreas con atribuciones, así como informar la imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado.
39. Es así que, aun y cuando el solicitante haya manifestado que no se encontraba satisfecho, al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que **es infundado y, por tanto, insuficiente** para modificar o revocar la respuesta impugnada.
40. Esto es así, porque a pesar que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que la respuesta no satisface su derecho por no haber sido atendida por el sujeto obligado, en modo alguno, desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

<sup>8</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/1/CriterioIvai-2-14.pdf>



41. Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se itera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.**
42. De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en el que informo de manera puntual lo solicitado al particular, contrario al agravio vertido, incluso justifico legalmente y mediante un procedimiento correcto los motivos de los que se desprenden las razones por las cuales no podía hacer entrega de los números de empleado solicitados, razón de ello no se es dable hacer entrega de la documentación solicitada en algunos puntos, no obstante emitió pronunciamiento puntual de todos ellos, y adicionalmente adjuntó diversa documentación pública que sostiene su dicho<sup>9</sup>, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**
43. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
44. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>10</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Respuesta, además, ratificada en el trámite del medio de impugnación.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

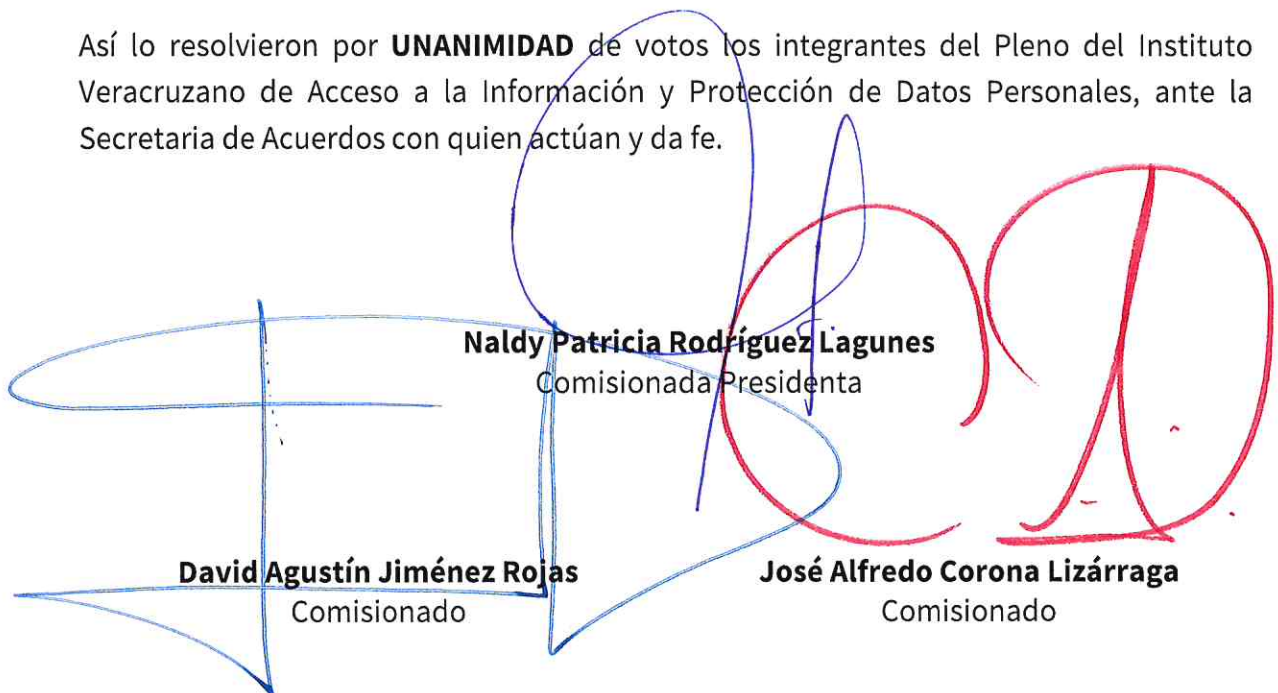
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos